



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/123/2025

PARTE ACTORA: RICARDO ROQUE
GERÓNIMO Y GUILLERMINA
MARTÍNEZ CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN ANTONIO DE LA CAL,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE
OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.¹**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por **Ricardo Roque Gerónimo** y **Guillermina Martínez Castellanos**, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y controvierten del Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de la citada comunidad, su exclusión en la conformación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, como representantes de la sección “El Palenque”, lo que se traduce en la vulneración a sus derechos político electorales y de participación política.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<i>CME</i>	Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>DESNI</i>	Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley Electoral Local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Método de elección. El veinticinco de junio, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el *Consejo General*, aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías, entre los que se encuentra el de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoramente se rige por sistemas normativos internos.

En esencia, el método consiste en que la asamblea general, determina quiénes serán los representantes de las secciones y la agencia de policía para efecto de conformar el Consejo Municipal.²

² Véase en la sentencia SX-JDC-662/2025, dictada por la Sala Xalapa



1.2. Oficio-convocatoria del Ayuntamiento. El veintisiete de agosto, la autoridad municipal emitió oficio-convocatoria, para celebrar el día treinta y uno de agosto, asambleas seccionales simultáneas, a fin de nombrar y designar en cada una de ellas, de acuerdo a sus procedimientos, normas, tradiciones, usos y costumbres, a su representante propietario y suplente, para integrar el *CME* para la elección del año en curso.

1.3. Asamblea general comunitaria de “El Palenque”. El treinta y uno de agosto, fue celebrada en la sección “El Palenque”, la asamblea general comunitaria, en la que se efectuó el nombramiento de los representantes de la sección, para integrar el *CME*

1.4. Sesión extraordinaria de cabildo. El ocho de septiembre, los integrantes del *Ayuntamiento*, en sesión extraordinaria de cabildo, aprobaron los nombramientos de las representaciones de las secciones que integran el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, entre ellas, los de la sección “El Palenque”.

1.5. Juicio de la Ciudadanía

1.5.1. Presentación del escrito de demanda. El diez de septiembre, **Ricardo Roque Gerónimo** y **Guillermina Martínez Castellanos**, quienes dicen pertenecer a la sección “El Palenque”, del municipio de San Antonio de la Cal, presentaron ante este Tribunal, escrito de demanda, reclamando del *presidente municipal* e integrantes del *Ayuntamiento*, su exclusión en la integración del *CME*.

1.5.2. Turno y radicación del medio de impugnación. Una vez recibidos los escritos antes referidos, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando identificado bajo la clave **JDCI/123/2025**, y turnándolo a la ponencia de la magistratura instructora.

En ese sentido, por proveído de once de septiembre, se tuvo por radicado el expediente y se ordenó el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

1.5.3. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de veintinueve de octubre, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el asunto y declaró cerrada su instrucción.

Asimismo, señaló fecha y hora para que, se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98 y 102, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto tenemos que, los *promoventes*, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, reclaman del *presidente municipal* y de los integrantes del *Ayuntamiento*, la vulneración a sus derechos político electorales y de participación política, en razón a su exclusión como representantes de la sección “El Palenque” en la conformación del *CME*.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los actos que la *parte actora* reclama.



3. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 12 y 86, de la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

- a) **Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de las *promoventes*, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que, los hechos que reclaman, tuvieron lugar el cinco de septiembre, por tanto, si el escrito de la controversia fue presentado el día diez de septiembre, es evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la *Ley de Medios*.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, en razón a que el juicio fue promovido por la parte actora, como ciudadanos de la sección “El Palenque”, perteneciente al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, exhibiendo para ello copia simple de sus credenciales de elector, en la que se constata lo anterior.

Asimismo, el **interés jurídico** se satisface dado que, los *promoventes* refieren que, el acto reclamado les genera una afectación a sus derechos político electorales y de participación política.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002.³

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al colmarse la totalidad de los requisitos de procedencia del presente *juicio de la ciudadanía*, se procede a estudiar la controversia planteada.

4. Manifestaciones de las partes, planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis.

➤ Manifestaciones de la *parte actora*

Del contenido del escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado diez de septiembre, se tiene a los *recurrentes* manifestando lo siguiente:

Refieren que, son representantes de la sección “El Palenque”, carácter que adquirieron mediante asamblea general comunitaria efectuada el pasado treinta y uno de agosto, en la referida sección.

Luego, señalan que, el *presidente municipal* les impidió participar en la integración del *CME*, siendo que, dicho órgano electoral se integra por los representantes propietarios y suplentes de cada una de las secciones que conforma el municipio de San Antonio de la Cal.

Por otra parte, aluden que, fueron sustituidos en la integración del *CME*, por personas ajenas, que no resultaron electas en la asamblea general comunitaria de la sección “El Palenque”.

³ De rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”



Finalmente reclaman del *presidente municipal*, el ejercicio en su contra de actos constitutivos de violencia política, tales como, el uso de palabras altisonantes y su desalojo valiéndose de policías municipales, actos que les impidió integrar el *CME*, programado a instalarse el pasado cinco de septiembre.

Así, los actos antes señalados a su estima, vulneran el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen, al no permitirles integrar sus órganos electorales de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.

- **Manifestaciones del *presidente municipal***

En el informe circunstanciado rendido por el *presidente municipal*, en primer lugar, se le tiene narrando, los diversos juicios instruidos ante este Tribunal, relacionados con los actos previos para la elección de concejalías en el municipio de San Antonio de la Cal; ahora, en relación al acto reclamado, la autoridad municipal, esencialmente manifestó lo siguiente:

El pasado dieciocho de agosto, los integrantes del *Ayuntamiento*, en sesión extraordinaria de cabildo, aprobaron la emisión de la convocatoria, para llamar a las veintiún secciones y a la agencia de policía, del municipio de San Antonio de la Cal, a participar el veinticuatro de agosto, en la celebración de la asamblea general comunitaria, a efecto de nombrar y designar a los representantes propietarios y suplentes de cada una de las secciones, para integrar el *CME*.

Luego, que, siendo la fecha y hora programada para efectuarse la asamblea precisada en el punto anterior, se produjeron diversos actos que, imposibilitaron su celebración.

También refieren que, no han podido llevar a cabo la instalación del *CME*, en razón a que, el *Instituto* les ha solicitado diversa documentación, relacionada con las asambleas generales comunitarias celebradas en cada una de las secciones que

integran el municipio de San Antonio de la Cal, con el objeto de integrar el expediente de la elección ordinaria del año dos mil veinticinco, documentación que, se encuentra resarcido ante la *DESN*

Finalmente alude que, solicitaron al *Instituto*, la instalación legal y a la brevedad posible del *CME* para la celebración de la elección ordinaria, no obstante, no ha sido posible la instalación del citado órgano electoral.

4.1. Suplencia de la queja

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.⁴

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y la tutela judicial efectiva de los mismos, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.⁵

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-0353/2025, dictada por la *Sala Regional Xalapa*

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"



4.2. Planteamiento del caso

En el asunto, la parte actora, reclama del *presidente municipal* y de los integrantes del *Ayuntamiento*, su exclusión en la conformación del *CME*, siendo que, por asamblea general comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto, fueron designados como representantes propietario y suplente, respectivamente de la sección “El Palenque”, siendo sustituidos por personas ajenas, que no resultaron electas en asamblea.

Actos que, a su estima vulneran su derecho de participación política y el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen, al no permitirles integrar sus órganos electorales de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.

4.3. Pretensión de la parte actora

La pretensión de los promoventes, versa en lo siguiente:

1. Pretenden que, les sea reconocido el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la sección “El Palenque”.
2. Se reconozca la validez de la asamblea general comunitaria, efectuada en la sección “El Palenque”, el pasado treinta y uno de agosto.
3. Sea declarada la nulidad de los actos desplegados por el presidente municipal, que obstaculización la instalación del *CME*
4. Se ordene de manera inmediata la instalación del *CME*, con los representantes que resultaron electos en las asambleas generales comunitarias, efectuadas en cada una de las secciones del municipio de San Antonio de la Cal, garantizando el principio de paridad de género.

4.4. Precisión de la litis.

En el asunto, la litis se centra en determinar si, los *recurrentes*, detentan la representación propietaria y suplente de la sección “El Palenque”, y de ser así, si la autoridad responsable les impidió que formaran parte en la integración del *CME*.

4.5. Agravios

- Vulneración a su derecho de participación política
- Vulneración al derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad, al impedir que, la comunidad integre sus órganos electorales de acuerdo a su sistema normativo interno

4.6. Metodología de estudio

Para la resolución de la controversia, **en primer momento**, se expondrá el marco normativo de los principios que la *parte actora* considera vulnerados y, **posteriormente**, el análisis del caso concreto, a efecto de determinar si los *promovientes*, detentan la representación propietaria y suplente de la sección “El Palenque”, y de ser así, si efectivamente se les impidió que formaran parte en la integración del *CME*; sin que ello depare perjuicio a quienes promueven, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral el problema jurídico expuesto ante este Tribunal.⁶

4.7. Contexto

Este Tribunal Electoral, razonó en la sentencia dictada el pasado veintinueve de agosto, en el juicio electoral identificado con la clave JNI/53/2025⁷, que, **tratándose de la integración del *CME*, era válido y apegado a derecho la celebración de asambleas**

⁶ Sustentado en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: ““AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

⁷ Ejecutoria confirmada por la *Sala Xalapa*, en el expediente SX-JDC-0662/2025



generales comunitarias seccionales, por ser parte de la práctica comunitaria del municipio de San Antonio de la Cal.

En el caso, los *promoventes* pertenecen a la sección “El Palenque” perteneciente al municipio de San Antonio de la Cal, sección que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, efectuó su asamblea general comunitaria el pasado treinta y uno de agosto, con el objeto de designar a los representantes propietario y suplente de la sección comunitaria, a fin de integrar el *CME*.

5. Hechos no controvertidos

Ahora bien, al respecto, es importante precisar los siguientes hechos, mismos que **no se encuentran controvertidos por las partes**:

1. El **veintisiete de agosto**, el *presidente municipal* y los integrantes del *Ayuntamiento*, solicitaron al representante de la sección “El Palenque”, convocara a la ciudadanía de dicha sección, a efecto de llevar a cabo el día treinta y uno de agosto, la asamblea general comunitaria, para nombrar y designar a su representante propietario y suplente, a fin de integrar el *CME*.⁸
2. El treinta y uno de agosto, vecinas y vecinos de la sección “El Palenque”, perteneciente al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevaron a cabo una asamblea general comunitaria para nombrar a los representantes de la citada sección, acto comunitario del cual resultaron designados los ciudadanos **Ricardo Roque Gerónimo** -representante propietario- y **Guillermina Martínez Castellanos** -representante suplente-.⁹
3. En sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el **ocho de septiembre**, el *presidente municipal* y los integrantes del *Ayuntamiento*, aprobaron la expedición de los nombramientos de

⁸ Convocatoria visible de la foja 286 a la 288, del expediente JN1/44/2025 Tomo I (antes JDCI/100/2025)

⁹ Visible de la foja 173 a la 175, del expediente en que se actúa

las representaciones propietarias de las secciones del municipio, para integrar el *CME*.

6. Cuestión previa

➤ Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal

- Es el órgano electoral comunitario
- Será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral
- Está integrado por una presidencia y una secretaría designadas por el *IEEPCO*, por **representantes de cada una de las secciones de conformidad con los resultados obtenidos en la Asamblea General y una vez ya registradas las planillas tendrán un representante propietario y un suplente¹⁰**
- Realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección
- En conjunto con la Presidencia municipal, emiten la convocatoria de elección de concejalías al *Ayuntamiento*

7. Estudio de fondo

- **Marco Normativo**

➤ *De los sistemas normativos internos*

El artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir –de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales– a las autoridades o representantes

¹⁰ Véase en el Dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-245/2025, consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/245_SAN_ANTONIO_DE_LA_CAL.pdf



para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, haciendo énfasis en que ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo tanto, los órganos competentes para conocer y resolver las controversias en las cuales formen parte las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de tomar en consideración el sistema normativo consuetudinario indígena del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.

En este tenor, la *Constitución Local* reconoce el sistema de usos y costumbres en las elecciones para concejales de los municipios correspondientes, estableciendo que tomarán posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

De lo anterior se concluye que, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar el sistema de usos y costumbres que las comunidades indígenas establezcan durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen y acorde a su sistema normativo interno.

➤ ***Autogobierno, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas***

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que, consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- III. La participación plena en la vida política del Estado.
- IV. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.¹¹

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos

¹¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **comunidades indígenas. elementos que componen el derecho de autogobierno**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹²

➤ **Juzgar con perspectiva intercultural**

Es criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran, es necesario juzgar desde una

¹² Véase la sentencia SX-JDC-353/2025

perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que, en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto, intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.



- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).¹³

➤ **Identificación del tipo de conflicto**

En esa tesitura, se puede advertir que, **el conflicto a resolver es de carácter *intracomunitario***, por existir una controversia entre personas que se adscriben pertenecientes a una sección de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal. y las autoridades del *Ayuntamiento*.

➤ **Caso concreto**

En el asunto, la *parte actora*, reclama del *presidente municipal* y de los integrantes del *Ayuntamiento*, su exclusión en la conformación del *CME*, siendo que, por asamblea general comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto, fueron designados como representantes propietario y suplente, respectivamente de la sección “El Palenque”, siendo sustituidos por personas ajenas, que no resultaron electas en asamblea.

Actos que, a su estima vulneran su derecho de participación política y el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen, al no permitirles integrar sus órganos electorales de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.

8. Postura de este Tribunal

Ahora, de los agravios expuestos por la parte actora, este Tribunal determina que, resultan **infundados** con motivo de los razonamientos que, a continuación, se exponen.

¹³ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la *Sala Regional Xalapa*

➤ **Representante propietario de “El Palenque”**

Respecto al actor, de las constancias que obran en autos en lo particular, del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el ocho de septiembre, se observa que, el *presidente municipal* y los integrantes del *Ayuntamiento*, **aprobaron la designación del ciudadano Ricardo Roque Gerónimo -promovente-**, como representante propietario de la sección “El Palenque”, para integrar el *CME* para la elección ordinaria dos mil veinticinco¹⁴, como se replica a continuación:

Nombramiento del representante propietario de la sección¹⁵

H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA GOBIERNO MUNICIPAL 2023-2025	
6	DONATO REY LÓPEZ PÉREZ LAS MORAS PARAJE CIUDAD OLVIDADA
7	DAVID WALTER TELLO RUIZ CONALEP
8	OSBELIA REYES ZÁRATE EL POLVORÍN
9	EMILIO ALBERTO CRUZ AGUIRRE LOS FILTROS
10	INÉS SOLEDAD GUTIÉRREZ ÁNGELES BUENOS AIRES
11	EUGENIO MORENO PERALTA EL PORTILLO
12	RICARDO ROQUE GERONIMO EL PALENQUE
13	SANDRA RAMÍREZ GRANDA LAS MORAS
14	CONSTANTINO MARTÍNEZ SÁNCHEZ CASA DEL TEMBLOR
15	LILY GABRIELA GARCÍA MARTÍNEZ LA LOMA
16	SAUDY SAANET AZCONA LEYVA LOS PINOS
17	ESAÚ SANTIAGO JIMÉNEZ LA NOPALERA
18	CORNELIO ROGELIO GARCÍA MENDEZ EL CASCO
19	SERGIO LEONEL MENDOZA GARCÍA LOMAS DE LA PRESA
20	AQUILINO RUÍZ HERNÁNDEZ LA MEZQUITERA
21	ENRIQUE RODRIGO URBANO OCHOA CARLOS GRACIDA

¹⁴ Visibles en la foja 94, del expediente en que se actúa

¹⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*



Por otra parte, el **presidente municipal** al rendir su informe circunstanciado, hizo del conocimiento que, **los promoventes están reconocidos como representantes electos propietarios y suplentes de su sección**, sin embargo, el hecho señalado que, no se les permite participar es falso, toda vez que, la instalación del *CME* aún no se ha efectuado¹⁶.

Cabe señalar que, por acuerdo de veintidós de septiembre, se dio vista al *recurrente*, con el informe rendido por el *presidente municipal*, en el que **le tiene por reconocida la calidad con la que se ostenta, sin que el actor, haya controvertido los argumentos ahí esgrimidos, ni haya realizado manifestación alguna**, no obstante que, fue legalmente notificado, tal como se constata de la cédula de notificación que obra en autos.¹⁷

Finalmente, la *DESNI* en el oficio número IEEPCO/DESNI/3185/2025¹⁸, informó a este Tribunal, que, la autoridad municipal le remitió entre otras documentales, el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el ocho de septiembre, en la que se señalan los nombres de las personas propietarias de las veintidós secciones que integran el municipio de San Antonio de la Cal, para conformar el *CME*, en representación de sus respectivas secciones, entre ellas, “El Palenque”, representación propietaria que recae en **Ricardo Roque Gerónimo**.

De ahí que, al resultar evidente que, el actor **Ricardo Roque Gerónimo, tiene reconocido** ante la autoridad municipal del *Ayuntamiento*, **el carácter de representante propietario de la sección “El Palenque”**, el agravio formulado, devenga **infundado**.

- **Representante suplente de “El Palenque”**

¹⁶ Visible en la foja 64, del expediente en que se actúa

¹⁷ Visible en la foja 236, del expediente en que se actúa

¹⁸ Visible de la foja 98 a la 100, del expediente en que se actúa

Ahora, respecto a la actora **Guillermina Martínez Castellanos**, el agravio que hace valer, resulta **infundado**, en razón a lo siguiente:

En la asamblea general comunitaria celebrada en la sección “El Palenque”, el treinta y uno de agosto, como previamente se estableció, resultaron electos como representante propietario - **Ricardo Roque Gerónimo** – y como representante suplente - **Guillermina Martínez Castellanos** -.¹⁹

Luego, en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el ocho de septiembre, el *presidente municipal* y los integrantes del *Ayuntamiento*, **aprobaron dejar sin efectos diversas actas de asambleas comunitarias celebradas en las secciones “Sagrado Corazón de Jesús”, “Los Filtros” y “El Portillo”, no así de la sección “El Palenque”.**

Ahora, como se estableció previamente, **el *presidente municipal* al rendir su informe circunstanciado, reconoció el carácter de la promovente como representante de la sección²⁰, manifestaciones con las que se le dio vista a la actora, sin que haya controvertido los argumentos esgrimidos por la autoridad municipal, ni haya realizado manifestación alguna, no obstante que, fue legalmente notificada, tal como se constata de la cédula de notificación que obra en autos.²¹**

Por otra parte, de lo informado por la *DESNI* a este Tribunal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3185/2025 fechado el **diecisiete de septiembre²²**, se tiene que, la autoridad municipal mediante oficio presentado el cuatro de septiembre, le remitió a esa *Dirección Ejecutiva*, la lista de los representantes suplentes para integrar el *CME*, entre ellos, la sección de “El Palenque”,

¹⁹ Visible de la foja 136 a la 138, del expediente en que se actúa. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*

²⁰ Visible en la foja 64, del expediente en que se actúa

²¹ Visible en la foja 236, del expediente en que se actúa

²² Visible de la foja 98 a la 100, del expediente en que se actúa



señalando a **Guillermina Martínez Castellanos**, como representante suplente.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad municipal sí le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo que se constata con lo dicho por el *presidente municipal*, en su informe circunstanciado, el que contiene expresamente tal reconocimiento, sin que obre en autos, constancia que demuestre lo contrario o que, el reconocimiento de su calidad como representante suplente le haya sido negada por la autoridad municipal.

En consecuencia, contrario a lo referido, la promovente **Guillermina Martínez Castellanos**, sí tiene reconocido el **carácter de representante suplente**, de la sección “El Palenque”. De ahí que, el agravio hecho valer resulte **infundado**.

➤ **Consideraciones finales**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, los puntos petitorios contenidos en el escrito de demanda de los *promoventes*, de los que se desprende lo siguiente:

1. Solicitan el reconocimiento de validez de la asamblea general comunitaria de la sección “El Palenque”, en la que les fue conferida la calidad de representantes propietario y suplente respectivamente, de dicha sección; al respecto, este Tribunal determina que, deviene **infundado** su agravio, en razón a que, el acta de la asamblea general comunitaria de la sección “El Palenque”, no fue declarada inválida por la autoridad municipal, circunstancia que se constata del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el ocho de septiembre, de la que se advierte que, únicamente se dejaron sin efectos las actas de las secciones “Sagrado Corazón de Jesús”, “Los Filtros” y “El

Portillo”, no así la de la sección “El Palenque”. De ahí que, este Tribunal deba desestimar el agravio aludido por los *promoventes*.

2. Por otra parte, se tiene solicitando a los actores, la nulidad de los actos realizados por el *presidente municipal*, mismos que obstaculizaron la instalación del *CME*, al respecto, se tiene por **desestimada** su solicitud, toda vez que, resulta un **hecho notorio**²³ que, el *CME* no ha sido instalado²⁴, en razón de que la autoridad municipal, se encuentra resarcido ante la *DESNI*, la documentación faltante, relativa a las asambleas realizadas por las secciones que integran el municipio de San Antonio de la Cal, tal como se demuestra del informe circunstanciado rendido por el *presidente municipal*.

Por otra parte, no precisa qué actos son los que a su estima impidieron la instalación del *CME*, sin pasar inadvertido que, demandan también, del *presidente municipal*, la ejecución de actos de violencia política, no obstante que, las alegaciones esgrimidas por los *promoventes* devienen genéricas, no precisan circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que reclaman, aunado a que no aportan elementos probatorios que acrediten la existencia de los actos de violencia que refieren.

3. Por último, solicitan que este Tribunal ordene la integración inmediata del *CME* con las representaciones que emanaron de las asambleas generales comunitarias, efectuadas en cada una de las secciones del municipio de San Antonio de la Cal.

²³ Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*

²⁴ Tal circunstancia se constata del oficio IEEPCO/DESNI/3897/2025 de quince de octubre, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*



En lo tocante a este punto, se debe señalar que, el pasado catorce de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el expediente identificado con la clave JNI/44/2025, en razón a la ejecución por parte del *presidente municipal*, de actos que trastocaron el sistema normativo de la comunidad de San Antonio de la Cal, relacionados con la instalación del *CME*.

En relación con lo anterior, este Tribunal declaró como uno de los Efectos de la citada ejecutoria que, los integrantes del *Ayuntamiento*, llevarán a cabo, los actos para la integración del *CME*, conforme a su sistema normativo interno que tiene vigente la citada comunidad. En ese sentido, se tiene que, la instalación del *CME*, es materia de cumplimiento de un juicio diverso, del índice de este Órgano Jurisdiccional. De ahí que, este Tribunal se encuentre impedido para pronunciarse respecto a la instalación del *CME*, en este juicio.

9. Amonestación

Ahora, tomando en consideración que, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de veintidós de septiembre, requirió al *presidente municipal*, para que, en el **plazo de doce horas**, remitiera a este Tribunal, las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado a la demanda que originó el Juicio de la Ciudadanía en comento, sin que diera cumplimiento en los términos ordenados por esta autoridad, no obstante que, fue notificado conforme a derecho, tal y como se desprende de la notificación realizada por el Actuario adscrito a este Tribunal, misma que obra en autos.²⁵

²⁵ Visible en la foja 233, del expediente en que se actúa

Así, por acuerdo dictado el veintinueve de septiembre²⁶, la Magistrada instructora se reservó respecto a la imposición de la medida de apremio decretada, para que, fuera el Pleno de este Tribunal, quien emitiera pronunciamiento al respecto, de ahí que, al no estar justificada la imposibilidad jurídica y material para remitir las constancias requeridas, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo de doce de septiembre, declarando procedente **amonestar** al presidente municipal de San Antonio de la Cal.

Lo anterior, toda vez que, la conducta contumaz del *presidente municipal*, de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, es contrario a la garantía de administración de justicia pronta y expedita, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

10. Resuelve

Primero. Se declaran **infundados** los agravios expresados por la parte actora, en términos del presente fallo.

Segundo. Se **amonesta** al presidente municipal de San Antonio de la Cal, en razón a lo expuesto en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la *parte actora*; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

²⁶ Visible de la foja 237 a la 238, del expediente en que se actúa



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.